

LA TRASCENDENCIA SOCIAL DE LOS DENOMINADOS “FACEROS”: UN CASO EN LA MERINDAD DE ESTELLA (PRIMERA PARTE)¹

Mercedes Galán Lorda

1. Los términos faceros

La base económica del Reino de Navarra a lo largo de su historia ha sido la agropecuaria en la zona media y ribera, en tanto que en la zona de montaña era la silvo-pastoril. Dentro del sistema de aprovechamiento de la tierra ha estado presente, desde tiempo inmemorial, el goce en régimen mancomunado sobre un suelo de propiedad comunal.

De entre las formas de disfrute de la tierra centramos nuestra atención en esta forma de aprovechamiento comunal y, dentro de él, en una figura típica del derecho foral navarro, que ha tenido y tiene importantes repercusiones socio-económicas. Se trata de los denominados *faceros*. Entendemos por *facero* el término cuya propiedad corresponde proindiviso a varias comunidades. Los cotitulares de estos términos constituyen lo que denominamos *comunidad facera*, mientras que puede considerarse *facería* el aprovechamiento de pastos promiscuamente ejercido por varias localidades y establecido mediante convenio sobre un territorio que las distintas partes aportan².

Estas instituciones han sido objeto de estudio por parte de diversos autores³ y aparecen recogidas en los fueros navarros de forma continuada desde el Fuero General de Navarra del siglo XIII hasta la vigente Compilación de Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo, de forma que son instituciones tradicionales no sólo de la estructura socio-económica navarra, sino también del derecho navarro.

Son los *faceros* la figura con más repercusiones jurídicas, socio-políticas y económicas, en cuanto que plantean los problemas propios de un régimen de propiedad proindiviso, en el que intervienen distintas partes. Esto supone que, a lo largo de la historia, ha surgido de su propia esencia una regulación especial, creándose una institución de gobierno específica para estos términos, y arbitrándose un adecuado régimen de aprovechamiento que beneficie por igual a todos los copartícipes.

El origen de estos regímenes de propiedad y aprovechamiento mancomunados se remonta muy atrás en el tiempo, probablemente a las formas más primitivas de aprovechamiento de la tierra, llamadas “Comunidades de Tierra”. El problema de los *faceros* surge cuando el común de los vecinos, titulares de la tierra, es sustituido por diferentes entes municipales que se subrogan en sus derechos. Sin embargo, esto no ocurre en todos los casos ya que hay territorios en que los vecinos de la comunidad originaria siguen manteniendo

la titularidad en propiedad germánica. Entonces se plantea la existencia, junto a los municipios, de una figura administrativa distinta que es la Junta del facero, aunque no se le reconoce personalidad jurídica propia, salvo en el caso de la Bardena. Sería, en este caso, una de las "demás entidades administrativas de Navarra" del art. 50 e) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra de 1982.

La cuestión es que en nuestra Comunidad Foral todavía hoy perduran y tienen gran interés estas figuras.

En los fueros navarros aparecen expresamente recogidas en el capítulo 94 del libro III del Fuero de Jaca-Pamplona (en la redacción S, con paralelismo en la redacción B)⁴ que hace referencia a una propiedad común entre villas en la que las copartícipes tienen derecho a pastar con libertad, esto es, a ejercer las facultades derivadas del dominio.

El Fuero General de Navarra trata de los faceros en el capítulo 6,1,7, que reconoce la existencia de territorios no delimitados, aprovechados mancomunadamente por las villas copartícipes, que usan de ellos como si fuesen una sola vecindad⁵.

Este capítulo se recoge en el Fuero Reducido 5,3,8, que indica que hay villas que tienen términos comunes no delimitados, de los que usan para pastos, yerbas y aguas "como si las dos villas fuesen una"⁶.

Distintas leyes de Cortes han hecho referencias puntuales a esta materia⁷.

La Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en su artículo 14, dispone que "no se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos". Teniendo en cuenta que Andía, Urbasa y Bardenas son faceros, se supone que el resto de faceros estará comprendido en la expresión "otros comunes".

Esta ley es una de las fuentes conforme a las que serán respetados y amparados los derechos originarios e históricos de Navarra, según recoge el artículo 2 del título preliminar del *Pacto sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra* de 1982.

Al amparo de esta normativa general, cada territorio facero ha contado con unas ordenanzas propias o, en su defecto, con un régimen consuetudinario. La elaboración de esta normativa, así como el control del aprovechamiento de estos términos, han sido las funciones propias de las instituciones que a lo largo del tiempo han gobernado los faceros: las Juntas del facero. Su composición varía según los casos, así como sus atribuciones, que, en todos los casos, pueden concentrarse en el gobierno de estos términos.

La trascendencia de estas realidades en la historia navarra se comprende si partimos del hecho de que estos territorios abarcan un total de 784 kilómetros cuadrados y de que su origen se pierde en la historia. Pretender actualmente que desaparezcan estos términos en una sociedad que da más valor a la industria, como generadora de riqueza, es poco menos que imposible, ya que la realidad demuestra que el aprovechamiento directo de la tierra sigue siendo esencial. En algunos casos se trata de términos de poca entidad, pero en otros son de gran importancia, como en los de Bardenas Reales, Sierra de Andía, Sierra de Aralar, Sierra de Lóquiz o Sierra de Urbasa. También sucede que en algunos casos el interés económico del territorio es muy superior al de otros, pero en todos se trata de la misma institución.

Por la limitación de espacio que debemos respetar en esta contribución al V Congreso de Historia de Navarra, escogemos uno de los territorios faceros de mayor entidad, una de las citadas sierras, precisamente la menos conocida y estudiada desde el punto de vista histórico-jurídico: la Sierra de Lóquiz.

2. La Sierra de Santiago de Lóquiz

Dentro de la Merindad de Estella, en la denominada Navarra media occidental, se encuentra la Sierra de Lóquiz, de forma alargada, que se extiende de este a oeste a lo largo de unos 22 kilómetros, comenzando en la zona de Estella y adentrándose en tierra de Álava. Está situada al sur de la Sierra de Urbasa y es paralela a ésta.

La Sierra de Lóquiz, con una superficie de 3.372 ha., cuenta con un grupo de facerías: la de Zúñiga-Gastiáin, de 141 ha., la de Santiago de Lóquiz, que ocupa gran parte de la Sierra y en la que hay tres facerías: la de Santiago de Lóquiz propiamente dicha, disfrutada por 25 lugares; la de Legaria-Oco-Etayo, que gozan únicamente del terreno llamado Sarza la Baja en unión de esos 25 lugares; y la que mantiene la villa alavesa de Contrasta con la comunidad de los 25 lugares en 259 ha. de la Sierra en la zona fronteriza con Álava⁸.

Los expertos consideran que la Sierra de Lóquiz, junto con el monte Limitaciones de las Améscoas, son de los faceros más importantes de este área. Al territorio facero de la Sierra de Lóquiz cada uno de los pueblos circunvecinos añadió una parte de su tierra comunal para hacer más extensa la zona de pastoreo, tierra que continuaba siendo de dominio privativo y exclusivo de cada pueblo. A estas porciones agregadas se les denomina "limitaciones"⁹. Así, el territorio facero de las cinco comarcas a que pertenecen los 25 pueblos copropietarios queda delimitado por los montes propios de cada uno de los lugares.

La primera referencia documental es el **Apeo General y Limitaciones de la Sierra de Lóquiz de 4 de marzo de 1357**¹⁰, en el que estaban interesados los 25 pueblos de los valles de Améscoa Alta, Améscoa Baja, Lana, Ega y Allín.

Este Apeo es una sentencia de don Gil García de Yániz, señor de Otazu, que presidía la Corte Mayor como lugarteniente del infante don Luis, hermano de Carlos II, a quien el rey había dejado a su vez como lugarteniente en el reino¹¹.

El Apeo comienza indicando los motivos por los que se lleva a cabo: "Como pleytos, debbates et contiendas ayan seydo entre los concellos de las cinco comarcas de las villas de juso escritas (...) sobre los paztos et fruyto de los montes, tayllar leylnna et madera, pacer las yerbas et beber las agoas con lures ganados menudos et granados en los montes (...) de suso nombrados, contenidos en la comission de jusso scripta, por bien de paz et concordia, et por esquibar los dichos pleytos, debbates et contiendas, pelleas, muertes (...)".

Cada localidad envía sus procuradores, y cada representación realiza la limitación del terreno propio de cada concejo jurando ser propio "por quoranta aynnos et mas, sen part de las cinco comarcas"¹².

Estos cuarenta años son los que el Fuero General requiere para fijar el dominio mediante prescripción extraordinaria.

El Apeo otorga a cada concejo los términos y montes contenidos en la respectiva limitación hecha por sus procuradores para que "los ayan et possedezcan en la forma et manera el condiçion contenida en la sobredicha

limitación, sin part, embargo, ni contraste de las dichas cinco comarcas, nin de ninguno nin algunos d,eillos”¹³. Se determina que “en todos los otros terminos et montes de Loquiz, salvando en los montes et terminos limitados et espacificados por cada uno d,eillos”¹⁴, las cinco comarcas tendrán derecho a talar los árboles y espleytar el fruto, yerbas y aguas como su cosa propia común, sin embargo de los unos contra los otros. Estas son las facultades que corresponden a las cinco comarcas como propietarias del facero.

También se sentencia que si los de las cinco comarcas, fuera de sus limitaciones, traen ganados extraños, puedan ser camereados como hasta el momento se ha acostumbrado; y, a su vez, que cada concejo pueda imponer en sus limitaciones las multas que el Apeo determina por transgredir lo estipulado. Se señalan los lugares donde deben abrevar los ganados de las cinco comarcas; los plazos de pastaje; se establece que las cinco comarcas pondrán un costiero o guarda para los montes y términos comunes, como solía haber antiguamente. Se sentencia además que si en los términos o montes comunes hay corrales cubiertos (bordas) o descubiertos, estos sean comunes a las cinco comarcas, si bien se reconoce el derecho de posesión anual al primero que entre con sus ganados; y se reconoce a los ganaderos el derecho perpetuo a hacer leña.

Se hacen copias de este Apeo para cada una de las cinco comarcas, cada una en “dos pieles de pergamino ajuntados et peguados en uno”¹⁵, de lo que se encarga el notario público y jurado de la Corte Mayor, que da fe, D. Johan Yneguiz d, Ursua.

El auténtico interés del Apeo radica en que se reconoce expresamente la propiedad en mano común de los vecinos de las cinco comarcas y en que se constituye un órgano de gobierno y administración del facero de Lóquiz: la Junta, compuesta por “dos hombres buenos” elegidos por cada una de las cinco comarcas. Esto supone que componen la Junta un total de diez representantes, lo que determinó que se conozca a esta Junta con el nombre de los “Dieces”. Entre sus competencias, según el Apeo, estaban las de conceder el corte de madera de edificación para quien tuviera necesidad bajo juramento; autorizar el pastaje en función del pasto existente cada año; y, en general, administrar el resto de los aprovechamientos montuosos¹⁶.

De esta forma se institucionaliza la Junta y a partir de esta fecha el grupo humano se hace protagonista del territorio. De entre sus miembros son elegidos los integrantes de la Junta, que determinarán quiénes son acreedores del disfrute, cómo, cuándo y cuánto puede ser gozado. Aunque el Apeo no alude expresamente a la vecindad, ésta es requisito indispensable para ser beneficiario de los bienes, tal y como el Fuero General estipulaba.

Lapiente nos proporciona datos acerca de la reunión de la Junta, que se celebraba anualmente el día de San Miguel (29 de septiembre) en la ermita de San Cucufat, con el fin de rendir cuentas de lo cobrado y pagado, de los aprovechamientos de yerbas y aguas, y del ganado granado y menudo de las cinco comarcas que había gozado de la Sierra. Ese mismo día se renovaba la Junta, de modo que su mandato era anual¹⁷. A partir del siglo XVII pasan a celebrarse tres juntas al año, respetando la del día de San Miguel con su contenido tradicional, y añadiendo otra el 28 de octubre (San Simón y San Judas) para determinar el pasto y bellota disponibles y el número de cabezas que podrían entrar al facero, y una tercera el 25 de julio (festividad de Santiago) día de celebración de la fiesta de la Sierra, desplazando Santiago en la advocación a San Cucufat. Ese día cobraban su estipendio los cazadores de lobos¹⁸.

Competencia fundamental de la Junta era el gobierno y gestión del facero y, a partir del siglo XIX, la redacción de las ordenanzas, que debían ser aprobadas por los cotitulares del facero, y que entonces pasan a regular su administración y régimen.

En el Ayuntamiento de Zudaire se conserva un *Inventario de la Junta de la Sierra de Santiago de Lóquiz*, que permite comprobar la regulación que se ha hecho de los aprovechamientos. En origen el régimen era consuetudinario y son acontecimientos como la desamortización los que determinan que se formalicen aquellos extremos que pudieran crear dudas, declarándose abiertamente que es una propiedad proindiviso de los 25 pueblos que circundan la Sierra¹⁹.

Resulta interesante un documento fechado el 23 de septiembre de 1815 que nos demuestra el mecanismo de funcionamiento de la Junta del facero. Uno de los dieces, que firma como "diez y Alcalde", D. Mathías Iñiguez de Baquedano, alcalde de Eulate, dirige un escrito a los "Señores Diezes y demás interesados en la Sierra de Lóquiz", ante una cuestión "tan interesante al bien común la persecución de los lobos por los muchos daños que executan en todo genero de ganado". Propone que se faculte a los Dieces y Contadores para que el día de la celebración de la Junta de San Miguel se acuerde hacer una asignación pecuniaria por cada lobo mayor y por sus crías, que se abonará a los cazadores. Solicita respuesta a su propuesta a los representantes de las otras cuatro comarcas (Améscoa Baja, Allín, Ega y Lana), debiendo presentar el texto en la Basilica el diez de Lana el día de la Junta.

Siguen las respuestas de las cuatro "veredas". La primera, fechada el mismo 23 de septiembre de 1815, es de Améscoa Baja, y la firma el diez Juan Andrés de Idiazabal y Urra. El valle de Améscoa la Baja autoriza a los Dieces para que se actúe de acuerdo a lo propuesto. Munieta, Galdiano y Aramendía (valle de Allín) dan su autorización el 24 de septiembre; Ollogoién, Metauten, Ollobarren y Ganuza (distrito de Metauten) se adhieren el 26 de septiembre; el valle de Ega el 27 de septiembre; y el valle de Lana el mismo día 27. Finalmente, el día 28, la Junta del valle de Améscoa la Alta se adhiere a la propuesta de su diez, el alcalde de Eulate.

La importancia del documento radica en que demuestra que, al margen de la delegación genérica que tienen los dieces para la gestión y administración de asuntos corrientes, en otros extremos singulares requieren una delegación expresa del pueblo. Esto pone de manifiesto que es el pueblo quien en última instancia decide, sin perder el control de gobierno.

En este mismo documento consta que la Junta del facero se celebraba "en la Casa titulada Santiago de la Sierra de Lóquiz que es propia y privativa de las cinco comarcas"; que tenía lugar el 29 de septiembre; y que el mandato de los dieces era anual: "presentes los señores Diezes y Gobernadores de la mencionada Sierra que concluyen su año el día de hoy". A los dieces se les titula "Diezes y Gobernadores" y son diez todavía en esta fecha, dos por cada comarca. Se renuevan los diez miembros de la Junta en esa fecha. Consta también que había cinco Contadores nombrados por los mismos cinco valles "para recibirles las Cuentas a los Diezes que concluyen su año en el día de hoy". Llama la atención que el contador del valle de Lana es uno de los dieces salientes, mientras que los otros cuatro son elegidos entre los vecinos. Se hace hincapié en que la Sierra es propia y privativa "sin parte, derecho ni concurso de otros algunos".

En la Junta del 29 de septiembre se reúnen los dieces viejos, nuevos y los contadores, y de acuerdo con la propuesta que circuló y que todos aceptaron,

elaboran unas "capítulas" sobre la caza de lobos. Según estas ordenanzas los cazadores con derecho a percibir asignación serán los naturales o residentes en cualquiera de las cinco comarcas; deberán justificar que la caza se ha realizado en la Sierra o en los propios de los cinco valles (limitaciones), incluso en la Sierra de Urbasa; la asignación impide que los cazadores pidan cantidades a los pueblos de los cinco valles; el pago de la asignación se hace en función del número de cabezas de ganado mayor, señalando las capitulas qué número de cabezas de ganado menor equivalen a una mayor. Estas capitulas se declaran vigentes por cuatro años. Se determina que las asignaciones a los cazadores se harán efectivas anualmente el día de San Miguel. Concluyen reconociendo la jurisdicción en sus causas a "los Juezes y Justicias de su Real Magestad", renunciando a "la suya propia Fuero Juez y Domicilio".

En el siglo XIX la desamortización y las guerras provocan ciertas variaciones en el régimen de los aprovechamientos. La crisis económica determina el comienzo del cobro de los aprovechamientos a tanto alzado por cabeza de ganado, tal y como puede apreciarse en las ordenanzas que se redactan a partir de estas fechas.

En los años 1891-1892 el Presidente de la Junta de la Sierra solicita a la Diputación que se redacten unas ordenanzas. Hasta el momento se venían rigiendo por un convenio de 1788, en virtud del que se repartían mil doscientos reales de vellón para pago de las yerbas de verano entre el ganado manifestado por los pueblos comarcanos. Con motivo de que uno de los pueblos congozantes había dejado de hacer efectivo el importe que le correspondía en los años 1888 y 1889, la Sierra solicita a la Diputación que le permita redactar unas ordenanzas sobre los aprovechamientos de la Sierra. Mediante Decreto de 26 de enero de 1892, se ordena a los Dieces la redacción de las ordenanzas que reglamenten el disfrute y aprovechamiento de la Sierra y que se someterán a esta Superioridad para su aprobación. También se les autoriza para exigir las cantidades impagadas.

Se advierte que es la primera vez que la Sierra solicita permiso para redactar unas ordenanzas. Esto supone que hasta el momento mantenían un régimen consuetudinario y, para algunos extremos, elaboraban convenios. A partir de esta fecha, aceptan expresamente su subordinación a la Diputación, siguiendo el procedimiento para la redacción de ordenanzas.

Por acuerdo de 26 de septiembre de 1895 se aprueban las primeras Ordenanzas para régimen y administración de la Sierra de Santiago de Lóquiz, que habían sido aprobadas por los representantes de los congozantes el 1 de septiembre del mismo año²⁰.

Bibliografía

- Aizpún Tuero, Jesús (1958), "Comunidades de bienes. Facerías. Vecindades foranas. Servidumbres", *Curso de Derecho foral navarro*, vol. I, Estudio General de Navarra, Pamplona.
- Altamira y Crevea, Rafael (1981), *Historia de la propiedad comunal*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid.
- Aranzadi (1969), *Diccionario de Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*, vol I, Pamplona.
- Sánchez Bella, Ismael (coord.) (1989), *El Fuero Reducido de Navarra. Edición crítica y estudios*, Gobierno de Navarra, Pamplona.

La trascendencia social de los denominados "faceros"

- Aranzadi (1964), *Fuero General de Navarra*, Biblioteca de Derecho Foral, vol. I, Pamplona.
- Arín y Dorronsoro, Felipe de (1930), *Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Herald Segoviano, Segovia.
- Arvizu y Galarraga (1992), *El conflicto de los Alduides (Pirineo Navarro)*, Gobierno de Navarra, Pamplona.
- Beneyto Pérez, Juan (1941), *Estudios sobre la historia del régimen agrario*, Bosch, Barcelona.
- Costa, Joaquín (1983), *Colectivismo agrario en España*, Guara Editorial, Zaragoza, , 2 vols.
- Covián y Junco, Víctor (1903), *El Derecho civil privado de Navarra y su codificación. Estudio histórico-crítico*, Góngora, Madrid.
- Fairén Guillén, Víctor (1951), *La alera foral*, Institución "Fernando el Católico", Zaragoza.
- Fairén Guillén, Víctor (1956), *Facerías internacionales pirenaicas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- Floristán Samanes, Alfredo (1995), *Geografía de Navarra*, vol. 3, Diario de Navarra, Pamplona.
- Guaita, Aurelio (1957), "Derecho forestal de Navarra", *Revista de Estudios de la vida local*, nº94, pp. 487-489.
- Jimeno Jurío, José M^a (1991), "Geografía humanizada", *Temas de Cultura Popular de Navarra*, nº 190, Gobierno de Navarra, Pamplona
- Lacarra de Miguel, José María y Martín Duque, Ángel J. (1975), *Fueros derivados de Jaca. Pamplona*, vol. I, 2, Institución Príncipe de Viana, Pamplona.
- Lapuente Martínez, Luciano (1978), "Sierra de Lóquiz", *Temas de Cultura Popular de Navarra*, nº 306, Diputación Foral de Navarra, Pamplona.
- Nieto, Alejandro (1964), *Bienes comunales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid
- Pellisé Prats, B. (1958), "Facería", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, vol. IX, Seix S.A., Barcelona
- Salinas Quijada, Francisco (1980), *Manual de Derecho civil navarro*, Aranzadi, Pamplona
- Zudaire Huarte, Eulogio (1991), "Valle de Baztán", *Temas de Cultura Popular de Navarra*, nº 195, Gobierno de Navarra, Pamplona.

Notas

¹ Sirva esta nota para aclarar que las dos comunicaciones tituladas "La trascendencia social de los denominados *faceros*: un caso en la Merindad de Estella", es un mismo trabajo del que somos coautoras Mercedes Galán Lorda y Amparo Zubiri Jaurrieta. La razón de dividirlo en dos partes ha sido el adaptarnos a la limitación de espacio exigida a las comunicaciones del *V Congreso de Historia de Navarra* para su publicación. Cabe pensar que podríamos haber concentrado más el contenido del trabajo, pero lo cierto es que lo hemos reducido al máximo. El interés del *facero* de la Sierra de Santiago de Lóquiz es grande, pero en especial, desde el punto de vista histórico-jurídico, no se había considerado la evolución de la Junta del *facero*, lo que se refleja especialmente en sus ordenanzas. Este estudio nos ha permitido conocer los cambios en su composición y atribuciones, desde sus orígenes hasta nuestros días, y comprobar la peculiaridad de cada uno de los términos *faceros* navarros, sobre los que no cabe hacer apreciaciones generales, debiendo cada uno ser objeto de estudio individualizado.

² Nuestro primer contacto con estas figuras lo motivó la participación en el Proyecto de Investigación sobre *Las zonas extramunicipales en las Merindades de Estella. Pamplona*,

Tudela y Olite, dirigido por D. Joaquín Salcedo Izu. Este Proyecto contó con el patrocinio del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra y se desarrolló del 2 de enero de 2000 al 30 de diciembre de 2001. La abundante documentación de archivo nos ha llevado a considerar de interés profundizar en el conocimiento de los faceros navarros, eligiendo para este V Congreso de Historia de Navarra el caso concreto de la Sierra de Santiago de Lóquiz.

³Entre los autores que han tratado de los *faceros*, destacamos a Aizpún Tuero, Jesús (1958), vol. I; Altamira y Crevea, Rafael (1981); Beneyto Pérez, Juan (1941); Costa, Joaquín (1983); Covián y Junco, Víctor (1903); Arín y Dorronsoro, Felipe de (1930); de Arvizu y Galarraga (1992); Fairén Guillén, Víctor (1951); Fairén Guillén, Víctor (1956); Guaita, Aurelio (1957), pp. 487-489; Jimeno Jurio, José M^a (1991); Nieto, Alejandro (1964); Pellisé Prats, B. (1958); Salinas Quijada, Francisco (1980); Zudaire Huarte, Eulogio (1991).

Tratan especialmente de la Sierra de Lóquiz: Floristán Samanes, Alfredo (1995), vol. 3, pp. 49-64; Lapuente Martínez, Luciano (1978).

⁴Lacarra de Miguel, José María; Martín Duque, Ángel J. (1975).

⁵Aranzadi (1964), vol. I.

⁶Sánchez Bella, Ismael (coord.) (1989).

⁷Destacamos la ley XV, título XX, libro I, de la Novísima recopilación de Elizondo, correspondiente a la ley XXVIII de las Cortes de Pamplona de 1632, que propiamente trata de convenios de facería.

La ley XIX de las Cortes de Navarra de 1743-1744 trata sobre la división de un facero (pleito entre Ochagavía e Izalzu).

La ley XXVI, artículo 68, de las Cortes de 1828-1829, da continuidad al régimen tradicional por el que se han regido los faceros, excluyéndolos de la disposición general que sobre comunales se hacía para la conservación, fomento y replantación de montes.

⁸Floristán, A. (1995), p. 55.

⁹Floristán, A. (1995), p. 58.

¹⁰Utilizamos como base la transcripción del Apeo que se recoge en tres piezas de pergamino, fechado el 19 de septiembre de 1450, y en el que figura ser copia de otro de 4 de marzo de 1357. Esta transcripción se encuentra en el Archivo Municipal de Zudaire. En este Archivo nos ha sido facilitada toda la documentación descrita en este trabajo. Agradecemos al Secretario del Ayuntamiento de Améscoa Baja, D. Saturnino Mauleón Hita que nos facilitara el acceso a los documentos y su amabilidad.

¹¹Lapuente, L. (1978), p. 9.

¹²Fol. 8 de la mencionada transcripción del Apeo de 1450.

¹³Fol. 18 de la transcripción del Apeo de 1450.

¹⁴Fol. 22 de la transcripción del Apeo de 1450.

¹⁵Fol. 25 de la transcripción del Apeo de 1450.

¹⁶Fol. 24 de la transcripción del Apeo de 1450.

¹⁷Lapuente, L. (1978), p. 13. Según indica, basa sus datos en la copia auténtica más antigua, de fecha próxima a la sentencia, que se encuentra en el Archivo Municipal del Ayuntamiento de Améscoa Baja. Se trata de un pergamino que se enrolla.

¹⁸Lapuente, L. (1978), p. 14.

¹⁹Para evitar reiteraciones, anotamos que todos los documentos que se describen a continuación se conservan en las carpetas contenidas en la caja nº 22 del Archivo Municipal de Améscoa Baja.

²⁰Aranzadi (1969), pp. 1379-1386.